



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2016 00049 00
DEMANDANTE : Luis Daniel Guedes Castro
DEMANDADO : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto inadmite demanda

I. Revisada la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPA y CA, razón por la cual se inadmitirá.

1. Cuantía. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A y C.A dispone que toda demanda debe contener una estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, cuestión respecto de la cual la parte demandante no realizó una debida operación para determinar el valor indicado en el acápite de estimación razonada de la cuantía, que fue estimada en la suma de "*CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$47.209.838.00.*", al momento de presentación la demanda (fl. 14). Por lo tanto se hace necesario para que el demandante corrija el acápite y de esta manera determinar si esta Judicatura es competente para conocer de dicho asunto.

2. No constancia de notificación de acto administrativo demandado. A folios 22-24 del expediente, obra el acto administrativo que se demanda, el cual carece de constancia de su notificación, la que debe ser aportada de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A y C.A. Lo anterior, con el fin de determinar con precisión el momento desde el cual comienza el cómputo de la caducidad de la acción.

3. Falta de acreditación de la existencia y representación legal de la entidad demandada

Dentro del presente asunto, si bien la parte demandante manifiesta que se aporta el acto administrativo mediante el cual se crea la E.S.E Moreno y Clavijo, este acto administrativo no fue allegado, anexo que debió ser aportado al expediente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A y C.A., puesto que la excepción está prevista para las demandas dirigidas en contra de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

4. Medio magnético.

Una vez revisado el CD anexo a la demanda, se advierte que no se allegó en debida forma el disco compacto (**en formato PDF**), ya que si bien la parte demandante, allegó el CD con la copia de la demanda para la notificación, con esta copia electrónica no se adjuntaron los documentos que se enunciaron en el acápite de pruebas documentales aportadas, luego, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

II. Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A y C.A., y en consecuencia se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

LUIS DANIEL GUEDES CASTRO
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00049 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar el presente medio de control.

Por expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **LUIS DANIEL GUEDES CASTRO** en contra de la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazar el presente medio de control.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **NÉSTOR HENRY ROJAS RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.034.597 expedida en Pamplona, Norte de Santander, y Tarjeta Profesional N° 217.441 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 369-370).

CUARTO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Juez